

## OBJETO:

El RD 1428/203 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de circulación se elabora para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la ley sobre tráfico circulación de vehículos a motor y seguridad vial (RDL 6/2015 de 30 de octubre)

Este reglamento desarrolla en especial los títulos 2 y 3 de la ley de seguridad vial.

- Título 2- Normas de comportamiento en la circulación
- Título 3- De la Señalización

El objeto del Reglamento General de Circulación en España **es regular la circulación de vehículos en las vías públicas** del territorio español, estableciendo las normas y los procedimientos que deben seguir los conductores, los peatones y demás usuarios de las vías públicas.

El Reglamento tiene como **objetivo principal garantizar la seguridad vial, la fluidez del tráfico y la protección del medio ambiente**, y para ello, regula diversas materias como las normas de circulación, las señales de tráfico, las obligaciones de los conductores, la velocidad máxima permitida, el uso de sistemas de retención infantil y dispositivos móviles mientras se conduce, las normas relativas a la carga de vehículos y las infracciones y sanciones que se aplican en caso de incumplimiento de las normas de circulación.

En definitiva, el objeto del Reglamento General de Circulación es **asegurar una circulación segura y fluida en las vías públicas** españolas, protegiendo la vida de las personas y el medio ambiente, y promoviendo una cultura de respeto y responsabilidad en el uso de los vehículos y la convivencia en las carreteras.

## PRINCIPALES MODIFICACIONES

<p><b>RD 450/2026, de 3 de junio</b></p> <p>por el que se establece el marco para la implantación de los <b>sistemas inteligentes de transporte (SIT)</b> en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte</p> <p><i>Modifica los arts. 37, 39, 139 y el anexo II,</i></p>	<p><i>El objetivo de este cambio es adaptar la gestión de las vías a la era digital para que cualquier restricción o corte de tráfico se refleje de inmediato en los sistemas de navegación.</i></p> <p><i>El denominador común de todas las modificaciones (arts. 37, 39, 139 y nuevo art. 14 bis) es la obligación de comunicar electrónicamente incidencias, restricciones, obras y eventos al <b>Punto de Acceso Nacional de tráfico y movilidad para alimentar los Sistemas Inteligentes de Transporte (SIT)</b>.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>arts. 37</b>→ añade motivo medioambiental para adoptar medidas especiales de ordenación del tráfico.</li> <li>– <b>arts. 39</b>→ Antes: las restricciones temporales las determinaban directamente los agentes de la autoridad. Ahora: las determina la autoridad de tráfico competente</li> <li>– <b>arts. 139</b>→ añade obligación de comunicar electrónicamente al Punto de Acceso Nacional el inicio, fin y afección a la vialidad de las obras que se realicen en las vías.</li> <li>– <b>arts. anexo II</b>→ Nuevo 14bis (organizador evento debe comunicar electrónicamente al Punto de acceso Nacional en materia de tráfico y movilidad.</li> </ul>
---	--

### Sección 4.ª Supuestos especiales del sentido de circulación y de la utilización de calzadas, carriles y arcenes

Art. 7 LSV = COMPETANCIA DEL MUNICIPIO → Cierre de vías urbanas cuando sea necesario

**NUEVO**  
MODIFICADO  
en 2026

#### **Artículo 37. Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación o por motivos medio ambientales.**

1. Cuando razones de **seguridad** o **fluidez** de la circulación lo aconsejen, o por motivos **medioambientales**, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto (artículo 18 del texto refundido).

2. **El cierre a la circulación** de una vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial **sólo se realizará con carácter excepcional** y deberá ser expresamente autorizado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, por la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, salvo que esté motivada por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta; en tal caso la autorización corresponderá al titular de la vía, y deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización. **El cierre y la apertura** al tráfico habrá de ser ejecutado, en todo caso, por los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico, por personal dependiente o habilitado por la autoridad de tráfico, o por personal de explotación del organismo titular de la vía.

3. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, así como los organismos titulares de las vías, podrán imponer restricciones o limitaciones a la circulación por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico, a petición del titular de la vía o de otras entidades, como las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, y quedará **obligado el peticionario a la señalización del correspondiente itinerario alternativo fijado por la autoridad de tráfico, en todo su recorrido.**

4. Las autoridades competentes a que se ha hecho referencia **para autorizar cualquier medida que implique una ordenación especial del tráfico** en los términos indicados anteriormente, **comunicarán por medios electrónicos las medidas acordadas al Punto de Acceso Nacional en materia de tráfico y movilidad.**

5. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de infracción muy grave conforme a lo establecido en el artículo 77.f) del texto refundido.

6. La circulación sin la correspondiente autorización por vías sujetas a restricciones o limitaciones impuestas por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico o por motivos medioambientales, tendrá la consideración de infracción muy grave conforme a lo establecido en el artículo 77.l) del texto refundido.

Se modifica por el Real Decreto 450/2026, de 3 de junio

### Artículo 39. Limitaciones a la circulación

1. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados siguientes, se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuando así lo **exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación**.

2. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos comprendidos dentro de las **vías públicas interurbanas**, así como en **tramos urbanos, incluso travesías**, se podrán establecer **restricciones temporales o permanentes, por razón de festividades, vacaciones estacionales o desplazamientos masivos de vehículos**, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente, a la circulación de:

- Camiones con MMA > 3.500 kilogramos.
- Furgones.
- Conjuntos de vehículos.
- Vehículos articulados.
- Vehículos especiales.
- Vehículos en general, que no alcancen o no les esté permitido alcanzar la velocidad mínima que pudiera fijarse.

3. **COMPETENCIA.** Corresponde establecer las aludidas restricciones al organismo autónomo **Jefatura Central de Tráfico** o, en su caso, a la **autoridad de tráfico de la comunidad autónoma** que tenga transferida la ejecución de la referida competencia.

**NUEVO**  
MODIFICADO  
en 2026

4. **PUBLICACIÓN.** Las **limitaciones serán publicadas**, en todo caso, con una antelación mínima de **ocho días hábiles** en el “Boletín Oficial del Estado” y, facultativamente, en los **diarios oficiales** de las comunidades autónomas citadas en el apartado anterior.

En **casos imprevistos o por circunstancias excepcionales**, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, **la autoridad de tráfico correspondiente**, podrá determinar las restricciones mediante la adopción de las medidas oportunas durante el tiempo necesario.

Las autoridades competentes a que se ha hecho referencia para autorizar cualquier limitación al tráfico **comunicarán por medios electrónicos** las medidas acordadas al **Punto de Acceso Nacional en materia de tráfico y movilidad**

5. **AUTORIZACIÓN ESPECIAL.** En **caso de reconocida urgencia** podrán concederse autorizaciones especiales para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en los apartados anteriores, **previa justificación** de la necesidad ineludible de efectuar el desplazamiento por esos itinerarios y en los períodos objeto de restricción.

En estas autorizaciones especiales se hará constar la matrícula y características principales del vehículo a que se refieran, mercancía transportada, vías a las que afecta y las condiciones a que en cada caso deben sujetarse.

6. Corresponde otorgar las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior a la autoridad que estableció las restricciones.

7. Las restricciones a la circulación reguladas en este artículo son independientes y no excluyen las que establezcan otras autoridades con arreglo a sus específicas competencias.

Se **modifica** el apartado **4** el Real Decreto 450/2026, de 3 de junio

Corresponde a la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico

señalización de carácter circunstancial

señalización variable



Corresponde asimismo a la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico la instalación de las señales que indican la ubicación de los elementos de control y vigilancia del tráfico cuando lo considere, previa autorización del titular la vía.



S-991g

Las señales circunstanciales están constituidas por:



Las **señales de mensaje variable** se presentan en forma de pantallas gigantes que se sitúan sobre la vía o al lado de la misma, y que proveen a los usuarios información temporal



Las **señales de obras** las señales de color amarillo que se sitúan de manera temporal en tramos de la vía afectados por obras o mantenimiento. Estas señales modifican las normas generales de circulación para asegurar la seguridad de los conductores y los operarios que están trabajando. Por lo tanto, **obedecerlas es obligatorio** para todos los usuarios de la vía.



Las **señales de balizamiento** son el conjunto de luces y dispositivos que indican el desarrollo o trazado de una vía o de los obstáculos que hay en ella. Pueden ser de dos clases:  
**Variable o dispositivos de barrera**, que es la señalización temporal que modifica el régimen normal del uso de la vía, como los dispositivos de barrera o los conos.  
**Fija o dispositivos de guía**, que son los dispositivos de guía.

3. La **responsabilidad de la señalización de las obras** que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial **corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de aquéllas**.

Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en dichas obras, según lo dispuesto en el artículo 60.5.

Cuando las **OBRAS SEAN REALIZADAS POR EMPRESAS ADJUDICATARIAS** o por entidades distintas del titular, éstas, con anterioridad a su inicio,

- ✓ lo comunicarán al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o,
- ✓ en su caso, a la autoridad autonómica o
- ✓ autoridad local responsable del tráfico,

que dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico.

**NUEVO**  
 MODIFICADO  
 en 2026

**COMUNICACIÓN.** El **inicio y fin efectivo de las obras y su afección** a la vialidad **deberán comunicarse**, en el momento de su materialización, **a la autoridad responsable** de la gestión del **Punto de Acceso Nacional en materia de tráfico y movilidad**, por los medios electrónicos que se especifiquen en las correspondientes instrucciones sobre regulación, ordenación, gestión y vigilancia del tráfico con anterioridad a su inicio.